

DECRETO 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias

BOIC 1 Agosto

LA LEY 9783/2001

El carácter oceánico de las Islas Canarias unido a razones bioclimáticas, geológicas e históricas, entre otros factores, hace que el archipiélago canario destaque en el contexto internacional por la alta tasa de biodiversidad que alberga y el elevado grado de endemidad que poseen su flora y su fauna. Así, la proporción de especies endémicas de la flora vascular silvestre supone casi la mitad de los endemismos existentes en España, mientras que la fauna invertebrada presenta alrededor del cuarenta por ciento de especies endémicas, porcentaje que se reduce en el caso de las especies de fauna vertebrada. Muchas de estas especies presentan en la actualidad un estado crítico de conservación, debido fundamentalmente a la incidencia de las actividades humanas sobre los frágiles ecosistemas y hábitats insulares.

Por otro lado, la conservación de la diversidad biológica es una de las prioridades que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el marco normativo actual delimitado fundamentalmente por el Convenio de Diversidad Biológica, suscrito en 1992 en la Cumbre de Río de Janeiro, la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, norma básica según lo establecido en su Disposición Adicional Quinta y que establece el contenido mínimo que deben observar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias para dictar normas adicionales de protección según el marco establecido por la Constitución Española de 1978.

La adecuada conservación de las especies de la flora y fauna silvestres requiere de un marco legal específico que posibilite la adopción de todas aquellas medidas y actuaciones necesarias para tal fin. En este sentido, la escasa representación de la flora y fauna canaria en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, ha supuesto hasta ahora un vacío legal que ha dificultado en gran medida la actuación de la Comunidad Autónoma de Canarias en lo que a conservación de especies amenazadas se refiere. En parte esta deficiencia se ha subsanado con las Órdenes del Ministerio de Medio Ambiente de 9 de julio de 1998, de 9 de junio de 1999 y de 10 de marzo de 2000, por las que se incluyen determinadas especies y se cambian de categorías otras incluidas en el citado Catálogo Nacional, las cuales han sido tenidas en cuenta a los efectos de la confección del presente Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

Por todo ello, para su elaboración se ha procedido en primer lugar a tomar en consideración las especies amenazadas existentes en Canarias y contenidas en el Catálogo Nacional a las que, en algunos casos, se ha subido de categoría de protección. Por otra parte, se han analizado los libros y listas rojas referidas al estado de conservación de las especies de flora y fauna de Canarias teniéndose en cuenta así mismo las especies existentes en nuestras islas previstas en el Convenio de Berna y los anexos de las directivas europeas de aves y hábitats. Por último se ha requerido informe sobre los listados elaborados a todas las Instituciones científicas de Canarias y Organizaciones No Gubernamentales existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, especializadas en la conservación de las especies, tales como universidades, sociedades de ornitología, museos, jardines botánicos, y otros.

Como resultado de todo lo expuesto se ha formulado el presente Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias que ha contado con la previa audiencia a los Cabildos Insulares, y que pretende cumplir así con la urgente necesidad de posibilitar una protección real y eficaz de la flora y de la fauna del Archipiélago, que debe valorarse en su verdadera transcendencia, dada la repercusión penal que la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tiene la realización de ciertas conductas tipificadas en el mismo.

En consecuencia, se dispone por este Decreto la creación del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias de acuerdo con la facultad atribuida a las Comunidades Autónomas en el artículo 30.2 de la Ley 4/1989 y

dentro del marco competencial establecido en el artº. 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. También se han tenido en cuenta, en lo que le afecta, las modificaciones introducidas a la Ley 4/1989, por las Leyes 40/1997 y 41/1997, ambas de 5 de noviembre, y por último el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente, oído el Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno del día 23 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias

Se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, como registro público de carácter administrativo, cuya elaboración, gestión y actualización dependerá de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de medio ambiente, y en el que se incluyen aquellas especies, subespecies y poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran especiales medidas de protección.

A estos efectos, se clasifican las especies, subespecies y poblaciones que se incluyen en dicho Catálogo, de acuerdo con la legislación básica estatal, en las siguientes categorías:

- a)** En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b)** Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c)** Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- d)** De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad.

Artículo 2. Iniciación del procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría

1. El procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población se iniciará por la Consejería competente en materia de medio ambiente con fundamento en la información técnica o científica que así lo aconseje.

2. Podrá solicitar la iniciación de dicho procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría cualquier persona, física o jurídica, pública o privada.

Cuando no se trate de instituciones científicas o universitarias deberá necesariamente fundamentar su solicitud en argumentos técnicos avalados por un informe emitido al efecto por éstas. Una vez recibida la solicitud de iniciación del expediente, ésta será estudiada en un plazo de 6 meses y se dictará por la Consejería competente en materia de medio ambiente resolución sobre la procedencia o no de la iniciación del expediente. Transcurrido dicho plazo sin haber dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de iniciación se considerará desestimada.

Artículo 3. Justificación técnico-científica para catalogar, descatalogar o cambiar de categoría

1. Iniciado el expediente, el órgano de la Consejería que tenga atribuida la competencia en virtud del Reglamento Orgánico correspondiente, elaborará una Memoria Técnica justificativa que contendrá al menos:

- a)** Información sobre el estado taxonómico de la especie o subespecie.

- b)** Información sobre los hábitats característicos de la especie, subespecie o población.
 - c)** Información sobre la distribución y número de individuos de la especie, subespecie o población afectada y sobre su área de distribución natural.
 - d)** Determinación y análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
 - e)** Propuesta, en su caso, de catalogación, descatalogación o cambio de categoría, y sobre las medidas específicas que requerirá su conservación.
- 2.** La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias o el cambio de categoría dentro del mismo se realizará, previo Informe de la Comisión de Biodiversidad, por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y producirá efectos a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
- 3.** El plazo máximo para resolver y publicar la orden que ponga fin al procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría, será de 6 meses. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del mismo.
- 4.** Una vez acordada la inclusión en el Catálogo de una especie, subespecie o población se practicará su inscripción en el mismo. La primera inscripción deberá contener los siguientes datos, que deberán ser permanentemente actualizados:
- a)** Denominación científica y nombre vulgar en su caso.
 - b)** Categoría y fecha en que ha sido catalogada.
 - c)** Los contenidos de la Memoria Técnica Justificativa a que alude el apartado primero.
- 5.** Serán objeto de anotaciones sucesivas, a través del correspondiente asiento, los siguientes datos:
- a)** Las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 7.
 - b)** La fecha de aprobación y publicación del plan que corresponda, cuando fuera procedente, con indicación de las medidas en él contempladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
 - c)** Cualesquiera otros datos técnicos o administrativos referidos al cambio de categoría o a la descatalogación.
- 6.** La gestión y actualización del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias estará atribuida al órgano de la Consejería que tenga la competencia en virtud del Reglamento Orgánico correspondiente.

Artículo 4. Protección de las especies de flora y fauna silvestres

La inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias de una especie, subespecie o población conllevará las prohibiciones genéricas siguientes, referidas a todas las fases del ciclo biológico de las plantas o de la vida de los animales:

- a)** Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de recoger, así como cortar, mutilar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza dichas plantas, en su área de distribución natural; así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o huevos, cualquier actuación no autorizada en relación con las siguientes acciones:

- 1)** cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza;
- 2)** la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los periodos de reproducción, cría, hibernación y migración;
- 3)** la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza;
- 4)** el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar, así como el intercambio y la oferta con fines de intercambio, tanto de ejemplares vivos o muertos, como sus propágulos o restos.

Artículo 4 redactado por el apartado primero del artículo único del D [CANARIAS] 188/2005, 13 septiembre, por el que se modifica el Decreto 151/2001, de 23 de julio, que crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias («B.O.I.C.» 22 septiembre).

Vigencia: 23 septiembre 2005

Artículo 5. Planes de recuperación, conservación y manejo

1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias requerirá la redacción de uno de los siguientes planes:

- a)** Plan de recuperación para las incluidas en la categoría «en peligro de extinción», en el que se definan las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.
- b)** Plan de conservación del hábitat para las incluidas en la categoría «sensibles a la alteración del hábitat».
- c)** Plan de conservación para las incluidas en la categoría «vulnerables» y, en su caso, la protección de su hábitat.
- d)** Plan de manejo para las incluidas en la categoría «de interés especial», que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

2. Los distintos tipos de planes contendrán, según corresponda a cada caso particular, las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesan sobre las especies y lograr así un estado de conservación razonablemente seguro.

A tal fin, los planes previstos en el apartado anterior tendrán como mínimo el siguiente contenido, complementado, en su caso, en anexos:

- a)** Antecedentes, finalidad, ámbito de actuación y alcance del plan, y las limitaciones que han

condicionado su elaboración.

- b)** Exposición sucinta de las características biológicas de la especie, su hábitat y su ecología.
- c)** Análisis y evaluación de la situación actual de las poblaciones de la especie y los factores que concurren sobre ella, así como la previsión de su evolución en ausencia de medidas concretas.
- d)** Definición del objetivo del plan y desglose en objetivos operativos, según sea el caso.
- e)** Programa de actuaciones por ámbitos, con la delimitación, si es el caso, de los hábitats críticos.
- f)** Responsables institucionales y otras entidades que puedan verse afectadas por la aplicación del plan; calendario de actuaciones y coordinación necesaria para su puesta en marcha.
- g)** Evaluación de costes estimados por fases temporales.
- h)** Parámetros que han de permitir la evaluación de los logros del plan y conveniencia de revisión o conclusión.
- i)** Un resumen de las actuaciones principales del plan para cada especie o subespecie.
- j)** La cartografía necesaria respecto de las áreas de distribución de la especie objeto del plan, con la suficiente escala que permita la gestión territorial de la misma.

En los anexos al Plan se podrán incorporar diversos documentos, como las recomendaciones que deberían ser consideradas por la ordenación territorial y urbanística para una mejor protección de la especie, la bibliografía científica que justifique las directrices de actuación que se prevean, así como los condicionantes ambientales que se consideren necesarios tener en cuenta para la adecuada aplicación del plan.

Número 2 del artículo 5 redactado por el apartado segundo del artículo único del D [CANARIAS] 188/2005, 13 septiembre, por el que se modifica el Decreto 151/2001, de 23 de julio, que crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias («B.O.I.C.» 22 septiembre).

Vigencia: 23 septiembre 2005

3. Los planes a que hace referencia el apartado 1 anterior serán elaborados por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. La aprobación y modificación de los planes se efectuará de la siguiente manera:

- a)** La Administración competente en la elaboración de los planes de las especies catalogadas, una vez disponga de un documento de avance procederá a su aprobación, y acto seguido someterá simultáneamente el correspondiente documento a consulta institucional de las Administraciones Públicas territoriales afectadas e información pública. Asimismo, cuando de sus determinaciones se deduzcan afecciones a los espacios naturales protegidos, lo someterá a informe del correspondiente patronato insular de espacios naturales protegidos. Igualmente, cuando los citados planes vengan referidos a especies que pudieran ser objeto de explotación agrícola, ganadera o pesquera, deberá recabarse el informe de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de agricultura, ganadería y pesca. Dicha previsión será también aplicable cuando la elaboración de los planes corresponda a los Cabildos.

b) En todo caso, cuando la elaboración corresponda a un Cabildo, serán preceptivos la consulta e informe de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza.

c) Tras el estudio y valoración de los informes y alegaciones obtenidos de la consulta institucional e información pública correspondientes se elaborará una nueva propuesta de plan que se someterá a la aprobación del Gobierno de Canarias.

d) Tras la aprobación, el plan entrará en vigor a partir de la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de Canarias de, al menos, los contenidos de los epígrafes d), e) y h) del apartado 2 del artículo 5.

Número 4 del artículo 5 redactado por el apartado tercero del artículo único del D [CANARIAS] 188/2005, 13 septiembre, por el que se modifica el Decreto 151/2001, de 23 de julio, que crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias («B.O.I.C.» 22 septiembre).

Vigencia: 23 septiembre 2005

5. Plazo máximo de tramitación.

El plazo máximo de tramitación del procedimiento para la aprobación de estos planes será de seis meses, contado desde la fecha del acuerdo de aprobación del Avance.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

1. A las infracciones administrativas que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

3. La competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores corresponderá a los Cabildos Insulares en virtud de las competencias que les han sido delegadas y mientras dure la delegación, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Artículo 7. Autorizaciones administrativas

1. Las actividades que de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, resulten prohibidas, podrán ser autorizadas excepcionalmente, siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural, y cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificará las siguientes circunstancias:

a) Las especies a que se refiera.

b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.

c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán. Además, se incluirán, en su caso, los destinados a evitar las capturas o sacrificios accidentales de especímenes no amparados por la autorización, cuando se trate de especies animales relacionadas en el anexo IV del Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Letra d) del número 2 del artículo 7 redactada por el número 1 del apartado cuarto del artículo único del D [CANARIAS] 188/2005, 13 septiembre, por el que se modifica el Decreto 151/2001, de 23 de julio, que crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias («B.O.I.C.» 22 septiembre).

Vigencia: 23 septiembre 2005

e) El objetivo o razón de la acción.

3. Una vez efectuada la actuación autorizada, el interesado deberá facilitar información a la Administración autorizante en relación al número y destino final de los especímenes afectados, los resultados obtenidos, así como cualquier otra información relevante que, en su caso, se le hubiere exigido en la autorización.

4. Si como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada, se hubieran producido capturas o sacrificios accidentales de otros especímenes no amparados por la autorización, la Administración llevará a cabo las inspecciones o tomará las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión.

Artículo 8. Competencias para otorgar las autorizaciones

1. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Cabildos Insulares en virtud de las competencias que les han sido delegadas y mientras dure la delegación, excepto la expedición de autorizaciones para la comercialización y el uso de especies catalogadas: «en peligro de extinción», «sensibles

a la alteración de sus hábitats» y «vulnerables», que corresponderá a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de medio ambiente. Asimismo, también será competencia de esta última, otorgar las autorizaciones para la realización de actividades que tengan interés o ámbito regional, independientemente de cual sea la categoría en la que se encuentre clasificada la especie o especies afectadas.

2. Las autorizaciones para el marcaje científico de especies catalogadas corresponderá a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de medio ambiente.

Artículo 9. Procedimiento para las autorizaciones

1. Las solicitudes para obtener las autorizaciones previstas en el artículo 7 se dirigirán a la Administración competente según lo previsto en el artículo anterior y podrán presentarse en los Registros que procedan según las normas generales de Procedimiento Administrativo Común.

2. En las solicitudes a las que se refiere el apartado anterior de este artículo, se especificarán: las especies de que se trate, el número de ejemplares por especie o parte de los mismos, el motivo, los medios, instalaciones, sistemas o métodos a utilizar, así como el personal encargado, el lugar, la fecha y la finalidad de la actuación.

Junto a la solicitud deberá presentarse documento acreditativo de que se dan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Decreto.

3. La falta de resolución expresa y notificación al interesado en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud tendrá efectos estimatorios.

Artículo 10. Relaciones interadministrativas

1. Respecto de las especies catalogadas, las relaciones interadministrativas se regirán por los siguientes criterios:

a) Las autorizaciones que expida la Consejería competente en materia de medio ambiente serán comunicadas a los Cabildos Insulares interesados, a efectos de contribuir al eficaz ejercicio de las funciones que les han sido delegadas.

b) Las autorizaciones que expidan los Cabildos Insulares han de ser comunicadas al órgano de la Consejería que tenga atribuida la competencia en virtud del Reglamento Orgánico correspondiente, a los efectos de lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

c) El plazo para hacer efectiva la comunicación a que se refiere las letras anteriores será de diez días a contar desde la fecha en que se dicte la resolución.

2. A los efectos de su vigilancia por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior deberán ser comunicadas por el órgano autorizante a la Delegación del Gobierno en Canarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL Única. Catalogación de especies amenazadas de Canarias

Quedan catalogadas como amenazadas las especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna silvestres de Canarias relacionadas en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única. Regularización de la tenencia de especímenes no autorizados

A los efectos de lo previsto en los artículos 4 y 6 de este Decreto, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente Decreto, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que estén en posesión de especímenes recogidos en la naturaleza incluidos en cualquiera de las categorías del anexo, deberán ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a fin de regularizar su posesión y obtener, en su caso, la pertinente autorización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se faculta a la Consejería competente en materia de medio ambiente para el desarrollo de este Decreto, dictando las normas precisas para su aplicación.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO**A. Vegetales (poblaciones naturales)****A.1. En peligro de extinción****A.1.1. Pteridófitos**

Christella dentata

Culcita macrocarpa

A.1.2. Espermatófitos

Anagyris latifolia

Androcymbium hierrense ssp. *macrospermum*

Argyranthemum lidii

Argyranthemum sundingii

Asparagus fallax

Atractylis arbuscula

Atractylis preauxiana

Barlia metlesicsiana

Bencomia brachystachya

Bencomia exstipulata

Bencomia sphaerocarpa

Cheirolophus duranii

Cheirolophus falcisectus

Cheirolophus metlesicsii

Cheirolophus santos-abreui

Cheirolophus sventenii ssp. *gracilis*

Convolvulus subauriculatus

Crambe sventenii

Dorycnium spectabile

Dracaena tamaranae

Echium handiense

Euphorbia bourgeauana

Euphorbia mellifera

Globularia ascanii

Globularia sarcophylla
Helianthemum bramwelliorum
Helianthemum bystropogophyllum
Helianthemum cirae
Helianthemum gonzalezferreri
Helianthemum inaguae
Helianthemum juliae
Helianthemum teneriffae
Helichrysum alucense
Hypochoeris oligocephala
Ilex perado ssp. *lopezlilloi*
Isoplexis chalcantha
Isoplexis isabelliana
Juniperus cedrus (poblaciones de Gran Canaria)
Kunkeliella canariensis
Kunkeliella psilotoclada
Kunkeliella subsucculenta
Limonium dendroides
Limonium spectabile
Lotus berthelotti
Lotus eremiticus
Lotus kunkelii
Lotus maculatus
Lotus pyranthus
Micromeria glomerata
Myrica rivas-martinezii
Normania nava
Onopordon carduelium
Onopordon nogalesii
Parolinia glabriuscula
Pericallis appendiculata var. *preauxiana*
Pericallis hadrosoma
Pulicaria burchardii
Ruta microcarpa
Salvia herbanica
Sambucus palmensis
Sideritis cystosiphon
Sideritis discolor
Solanum lidii
Solarum vespertilio ssp. *doramae*
Stemmacantha cynaroides
Tanacetum oshanahanii

Teline nervosa
Teline pallida ssp. silensis
Teline rosmarinifolia ssp. eurfolia
Teline salsoloides
Tolpis glabrescens
Zastera noltii

A.2. Sensibles a la alteración de su hábitat

A.2.1. Algas

Avrainvillea canariensis
Lamprothammium succintum
Rissoella verruculosa

A.2.2. Pteridófitos

Asplenium anceps
Asplenium trichomanes ssp. quadrivalens
Athyrum filix-femina
Ceterach aureum var. aureum
Diplazium caudatum
Pteris incompleta

A.2.3. Espermatófitos

Adenocarpus ombriosus
Aeonium balsamiferum
Aeonium gomerense
Aichryson bethencourtianum
Aichryson brevipetalum
Aichryson porphyrogenetos
Androcymbium hierrense ssp. hierrense
Androcymbium psammophilum
Apollonias barbujana ssp. ceballosi
Argyranthemum adauctum ssp. jacobaeifolium
Argyranthemum frutescens ssp. pumilum
Argyranthemum lemsii
Argyranthemum maderense
Argyranthemum winteri
Arthrocnemum macrostachyum
Asteriscus schultzei
Bupleurum handiense
Bystropogon odoratissimus
Caralluma burchardii
Carex perraudieriana
Cerastium sventenii
Ceropegia chrysantha
Cheirolophus anagensis

Cheirolophus arboreus
Cheirolophus arbutifolius
Cheirolophus ghomerythus
Cheirolophus junonianus
Cheirolophus puntallanensis
Cheirolophus satarataensis
Cheirolophus sventenii ssp. *sventenii*
Cheirolophus tagananensis
Cheirolophus webbianus
Cistus chinamadensis
Convolvulus caput-medusae
Convolvulus fruticosus
Convolvulus lopezsocasi
Convolvulus volubilis
Crambe arborea
Crambe feuilleii
Crambe laevigata
Crambe microcarpa
Crambe scoparia
Crepis canariensis
Cymodocea nodosa
Dactylis metlesicsii
Dendriopoterium pulidoi
Descurainia artemisioides
Dorycnium broussonetti
Dracaena draco
Echium acanthocarpum
Echium auberianum
Echium callithyrsum
Echium gentianoides
Echium pininana
Echium triste
Erigeron calderae
Euphorbia bravoana
Euphorbia handiensis
Euphorbia lambii
Ferula latipinna
Genista benehoavensis
Gnaphalium teydeum
Helianthemum lini
Helianthemum tholiforme
Helichrysum gossypinum

Helichrysum monogymum
Hypericum coadunatum
Lactucosonchus webbii
Limonium arborescens
Limonium bourgeau
Limonium fruficans
Limonium imbricalum
Limomum ovalifolium ssp, canariense
Limonium papillalum
Limonium perezii
Limomum preauxii
Limonium puberulum
Limonium redivivum
Limonium sventenii
Limonium tuberculatum
Lotus arinagensis
Lotus callis-viridis
Lotus mascaensis
Micromeria leucantha
Micromeria pineolens
Micromeria rivas-martinezii
Monanthes wildpretii
Navaea phoenicea
Ononis christii
Parolinia aridanae
Parolinia filifolia
Parolinia platypetala
Parolinia schizogynoides
Pericallis multiflora
Pimpinella anagodendron
Plantago famarae
Polygonium balansae var. tectifolium
Pulicaria canariensis
Reichardia famarae
Rutheopsis herbanica
Salvia broussonetii
Sarcocornia perennis
Scrophularia calliantha
Semele gayae
Senecio bollei
Senecio hermosae
Sideritis infernalis

Sideritis marmorea
 Sideritis nervosa
 Sideritis pumila
 Sideritis sventenii
 Silene nocteolens
 Silene sabinosae
 Solanum vespertilio ssp. vespertilio
 Sonchus pinnatifidus
 Sonchus wildpretii
 Sventenia bupleuroides
 Tanacetum plarmiciflorum
 Teline rosmarinifolia ssp. rosmarinifolia
 Teline splendens
 Tolpis crassiuscula
 Viola anagae
 Viola palmensis
 Volutaria bollei
 Zannichellia palustris

A.3. Vulnerables

A.3.1. Algas

Alsidium corallinum
 Cystoseira abies marina
 Cystoseira mauritanica
 Cystoseira tamaricifolia
 Gelidium arbuscula
 Gelidium canariense
 Gracilaria cervicornis

A.3.2. Espermatófitos

Aeonium ciliatum
 Cicer canariense
 Echium wildpretii ssp. trichosiphon
 Lavatera acerifolia (poblaciones de Fuerteventura y Lanzarote)
 Maytenus senegalensis
 Osyris quadripartita var. canariensis
 Pericallis hansenii
 Pleiomeris canariensis
 Sideroxylon marmulano
 Sonchus gandogeri
 Teline pallida ssp. gomeræ
 Teline pallida ssp. pallida

A.4. De interés especial

A.4.1. Algas

Acciabularia acetabulum

Laurencia viridis

Sargassum filipendula

Sargassum vulgare

Sphaerococcus coronopifolius

A.4.2. Pteridófitos

Asplenium aethiopicum ssp. braithwaitii

Asplenium septentrionale

Asplenium terorense

Dryopteris guanchica

Ophioglossum polyphyllum

Trichomanes speciosum

A.4.3. Espermatófitos

Aeonium nobile

Aeonium saundersii

Artemisia reptans

Asparagus nesioles ssp. purpuriensis

Bystropogon wildpretii

Ceropegia dichotoma ssp. kranzii

Dorycnium criophthalmum

Ferula lancerottensis (poblaciones de Fuerteventura)

Gonospermum elegans

Gymnocarpos salsoloides

Halophila decipiens

Herniaria canariensis

Kickxia sagittata var. urbanii

Lactuca palmensis

Mesembryanthemum teurkauffii

Plantago asphodeloides

Polygonum maritimum

Pterocephalus porphyranthus

Salix canariensis

Sonchus tuberifer

Sorbus aria

Traganum moquinii

Withania frutescens

Zygophyllum gaetulum

B. Invertebrados

B.1. En peligro de extinción

B.1.1. Moluscos

Hemicycla saulcyi saulcyi

Insulivitrina machadoi

Insulivitrina reticulata

Napaeus isletae

Obelus argonautulus

Obelus cyclodon

Parmacella tenerifensis

Patella candei candei (lapa de sol)

Theba grassetti

B.1.2. Artrópodos

B.1.2.a. Clase Crustáceos

Halophiloscia canariensis

Leptotrichus leptotrichoides

Munidopsis polymorpha (jameito)

Panulirus echinatus (langosta herreña)

Speleonectes ondinae

B.1.2.b. Clase Arácnidos

Maioresus randoi

B.1.2.c. Clase Hexápodos

_i. Orden Ortópteros

Acrostira bellamyi

Acrostira euphorbiae

_ii. Orden Coleópteros

Asaphidion delatorrei

Dicrodontus alluaudi

Hydrotarsus pilosus

Paradromius tamaranus

Pimelia estevezi

Pimelia gramulicollis

Pseudomyas doramasensis

Rhopalomesites euphorbiae

B.2. Sensibles a la alteración de su hábitat

B.2.1. Ponteros

Corallistes nolitangere (esponja cerebro)

B.2.2. Cnidarios

Palythoa grandis (palitoa)

Palythoa caribbea (palitoa)

B.2.3. Anélidos

Gesiella jameensis

B.2.4. Moluscos

Hemicycla plicaria

Lobiger serradifalci

Taringa bacalladoi

B.2.5. Artrópodos

B.2.5.a Clase Crustáceos

Halophiloscia couchi (poblaciones troglobias)

B.2.5.b Clase Hexápodos

_i. Orden Dictiópteros

Lobaptera cavernicola

Loboptera subterranea

_ii. Orden Heterópteros

Collartida anophthalma

Collartida tanausu

_iii. Orden Coleópteros

Canorobius chusyae

Canorobius oromii

Carabus faustus cabrerai

Carabus faustus faustus

Orzolina thalassophila

Pimelia canariensis

Pimelia fernandezlopezi

Pimelia sparsa albohumeralis

Spelacovulcania canariensis

Thalassophilus subterraneus

B.3. Vulnerables

B.3.1. Cnidarios

Dendrophyllia laboreli (coralito)

Isaurus tuberculatus (isaurus)

Palythoa canariensis (palitoa canaria)

B.3.2. Moluscos

Charonia lampas (busio)

Charonia variegata (busio)

Cryptella famarae

Haliotis coccinea canariensis (almeja canalia, oreja de mar)

Mytilaster minimus (mejillón enano)

Phalium granulatum (yelmo estriado)

Taringa ascitica

Tonna galea (tonel)

Tonna maculosa (tonel)

B.3.3. Equinodermos

Asterina gibbosa (estrella capitán)

Echinaster sepositus (estrella de mar roja)

Hacelia attenuata (estrella de mar naranja)

Marthasterias (estrella de mar picuda, estrella espinosa)

Narcissia canariensis (estrella de mar canaria)

Ophidiaster (estrella de mar púrpura, estrella serpiente)

B.3.4 Artrópodos**B.3.4.a. Clase Crustáceos**

Palinurus elephas (langosta de antenas) (poblaciones entre 0 y -50 m)

Platypodiella picta (cangrejo arlequín)

Scyllarides latus (langosta canaria)

B.3.4.b. Clase Hexápodos

_i. Orden Ortópteros

Acrostira tamarani

Purpuraria erna

_ii. Orden Coleópteros

Graptodytes delectus

Oromia aguiari

Oromia hephaestos

B.4. De interés especial**B.4.1. Moluscos**

Aldisa expleta

Hemicycla bidentalis inaccessibilis

B.4.2. Artrópodos**B.4.2.a. Clase Hexápodos**

_i. Orden Coleópteros

Calathidius brevithorax

_ii. Orden Himenópteros

Bombus terrestris canariensis

C. Vertebrados**C.1. En peligro de extinción****C.1.1. Reptiles**

Caretta caretta (tortuga boba)

Chelonia mydas (tortuga verde)

Dermochelys coriacea (tortuga laúd)

Eretmochelys imbricata (tortuga carey)

Gallotia intermedia (lagarto moteado)

Gallotia simonyi (lagarto gigante)

Lepidochelys kempii (tortuga lora del Atlántico)

C.1.2. Aves

Calandrella rufescens rufescens (terrera marismeña, calandria)

Chlamydotis undulata (hubara canaria, avutarda)

Falco peregrinus peregrinoides (halcón de berbería, falcón)

Fringilla teydea polatzeki (pinzón azu1)

Marmaronetta angustirostris (cerceta pardilla)

Neophron percnopterus (alimoche, guirre)

Pandion haliaetus (águila pescadora, guincho)

Pelagodroma marina (paiño pechialbo)

C.1.3. Mamíferos

Eubolacna glacialis (ballena franca)
 Monachus monachus (foca monje, lobo marino)
 Balaenoptera borealis (rorcual norteño)
 Balacnoptera musculus (ballena azul)
 Balaenoptera physalus (rorcual común)

C.2. Sensibles a la alteración del hábitat

C.2.1. Peces

Labrus bergylta (romero capitán, maragota)

C.2.2. Reptiles

Chalcides simonyi (lisneja)
 Gallotia atlantica Iaurae (lagarto atlántico)
 Gallotia galloti insulanagae (lagarto de los Roques de Anaga)

C.2.3. Aves

Burhimus oedictemus distinctus (alcaraván., pedro luis)
 Charadrius alexandrinus (chorlitejo patinegro)
 Charadrius dubius (chorlitejo chico)
 Columba bollii (paloma turqué)
 Columba junoniae (paloma rabiche)
 Corvus corax (excepto poblaciones de Lanzarote) (cuervo)
 Cursorios cursor (corredor, engañamuchachos)
 Falco eleonora (halcón de Eleonor, aleta)
 Parus caeruleus degener (herrerillo común)
 Petronia perronia (gorrión chillón)
 Puffinus puffinus (pardela pichoneta)

C.2.4. Mamíferos

Barbastella barbastellus (murciélago de bosque)
 Hipsugo savii (murciélago montañero)
 Pipistrellus kuhlii (murciélago de borde claro)

C.3. Vulnerables

C.3.1. Peces

Chilomycterus reticulatus (tamboril espinoso)
 Gaidropsarus guttatus (brota pintada, brota de tierra)
 Gymnothorax bacalladoi (murión)
 Gymnothorax miliaris (morena pintada, morena herreña)
 Hippocampus ramulosus (caballito de mar)

C.3.2. Aves

Bulweria bulwerii (petrel de Bulwer)
 Dendrocopos major canariensis (pico picapinos, pájaro peto)
 Fringilla leydeya teydeya (pinzón azul)
 Hydrobates pelagicus (paíño común, bailarín)
 Oceanodroma castro (paíño de madeira)

Plerocles orientalis (ortega)
 Puffinus assimilis (pardela chica)
 Pyrrhocorax pyrrhocorax (chova piquirroja, graja)
 Saxicola dacotiae (tarabilla canaria, caldereta)
 Sterna hirundo (charrán común)
 Tyto alba gracilirostris (lechuza común, coruja)
 Upupa epops (abubilla, tabobo)

C.3.3. Mamíferos

Balaenoptera acutorostrata (rorcual aliblanco)
 Crocidura osorio (musaraña de Osorio)
 Crocidura canariensis (musaraña canaria)
 Globicephala macrorhynchus (calderón tropical, roaz)
 Grampus griseus (calderón gris)
 Nyctalus leisleri (nóctulo pequeño)
 Physeter macrocephalus (cachalote)
 Pipistrellus maderensis (murciélago de Madeira)
 Plecotus teneriffae (orejudo canario)
 Tadarida teniotis (murciélago rabudo)
 Tursiops truncatus (delfín mular, tonina)

C.4. De interés especial

C.4.1. Peces

Anguilla anguilla (anguila)
 Lutjanus goreensis (pargo de Gorea, carpa roja)
 Pomatoschistus microps (cabosito)

C.4.2. Reptiles

Chalcides sexlineatus (lisa variable)
 Gallotia stehlini (lagarto de Gran Canaria)

C.4.3. Aves

Accipiter nisus (gavilán)
 Anthus berthelotti (bisbita caminero)
 Apus apus (vencejo común, andoriña)
 Apus pallidus (vencejo pálido, andoriña)
 Apus unicolor (vencejo unicolor, andoriña)
 Asio otus (búho chico, coruja)
 Bubulcus ibis (garcilla bueyera)
 Burhinus oedicnemus insularum (alcaraván, pedro luis)
 Buteo buteo (ratonero común, aguililla)
 Calandrella rufescens polatzeki (terrera marismeña, calandria)
 Calonectris diomedea (pardela cenicienta)
 Corvus corax (poblaciones de Lanzarote) (cuervo)
 Dendrocopos major thanneri (pájaro carpintero, pájaro peto)
 Egretta garzetta (garceta común)

Erithacus rubecula (petirrojo)
Falco tinnunculus (cernícalo vulgar)
Fringilla coelebs (pinzón vulgar)
Fulica atra (focha común)
Gallinula chloropus (polla de agua)
Himantopus himantopus (cigüeñuela)
Ixobrychus minutus (avetorillo común)
Lanius excubitor (alcaudón real)
Motacilla cinerea (lavandera cascadeña)
Parus caeruleus (herrerillo común)
Phylloscopus collybita (mosquitero común)
Regulus regulus (reyezuelo sencillo, banderita)
Rhodopechys githagineus (camachuelo trompetero, pájaro moro)
Scolopax rusticola (chocha perdiz, gallinuela)
Sterna dougallii (charrán rosado)
Sylvia atricapilla (curruca capilotada, capirote)
Sylvia conspicillata (curruca tomillera)
Sylvia melanocephala (curruca cabecinegra)
Tadorna ferruginea (tarro canelo)
Tyto alba (lechuza común, coruja)

C.4.4. Mamíferos

Delphinus delphis (delfín común)
Globicephala melas (calderón común)
Kogia breviceps (cachalote pigmeo)
Megaptera novaeangliae (yubarta)
Orcinus orca (orca)
Stenella coeruleoalba (delfín listado)